



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo Administrativo

ACUERDOS

REUNIÓN N°8-26, CELEBRADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026

COMISIÓN DE OBRA.

1. Se **APROBÓ** el Proyecto de Obra: **“Suministro y Reparación Integral e Impermeabilización de la cubierta del Edificio de Aulas de la Extensión Universitaria de Soná”** (material y mano de obra), por un monto de B/.72,703.82.
2. Se **APROBÓ** la Orden de Cambio DIA-DSA-01-19, referente al Proyecto de Obra: **“Construcción del Gimnasio para el Centro Regional Universitario de Bocas del Toro”** que incrementa el valor del proyecto por la suma de B/233,298.46 y una **Prórroga de Tiempo** a partir del 30 de julio de 2026 al 25 de junio de 2027.
3. Se **APROBÓ** la Resolución N°5-26 SGP, que consiste en la destitución del señor **Eduardo Nieto**, con cédula de identidad personal N°6-718-1045, funcionario del Centro Regional Universitario de Azuero, que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°5-26 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución **No. DIGAJ-074-2024**, de 15 de octubre, de 2024, el Rector de la Universidad de Panamá, aplicó al señor **EDUARDO NIETO**, con cédula de identificación personal No.6-718-1045, servidor público administrativo del Centro Regional Universitario de Azuero, la sanción de destitución.

Los hechos cometidos por el señor **EDUARDO NIETO**, los cuales están evidenciados con pruebas en el expediente disciplinario, además de ir en contra de la dignidad y el prestigio de la Universidad de Panamá encajan o se subsumen en lo dispuesto en el literal I) del artículo 289, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que a la letra dice: *“Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”*.

2. Que, en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior, el señor **EDUARDO NIETO**, en tiempo oportuno interpuso formal Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución **No.DIGAJ-029-2025**, de 20 de noviembre, de 2025. De esta resolución el interesado fue notificado el día 19 de enero de 2026, misma que mantiene en todas sus partes la resolución recurrida.
3. Que, el 28 de enero, de 2026, el señor **EDUARDO NIETO** presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución **No. DIGAJ-029-2025**, de 20 de noviembre, de 2025, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.
4. Que, el recurrente plantea, en su escrito de sustentación del Recurso de Apelación, lo siguiente:

PRIMERO: Distinguidos miembros del Consejo Administrativo, me dirijo a ustedes con el máximo respeto, para solicitarles, **revoquen o modifiquen la DECISIÓN DE DESTITUCIÓN**, contenida en la RESOLUCIÓN No. DIGAJ-029-2025, de veinte, (20), de noviembre de dos mil veinticinco, (2025), que ratifica en todas sus partes la decisión, contenida en la RESOLUCION DIGAJ-074-2024, del quince, (15), de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Señores y señoras del Consejo Administrativo, ciertamente quien no vive esta experiencia, no se da cuenta de lo difícil que es confrontar una situación, donde los representantes de la administración en la Comisión de Personal son fiscales, jueces y ejecutores no solo de los funcionarios administrativos, sino también de la verdad, cuando basan sus recomendaciones en argumentos infundados, sin querer profundizar en los hechos sometidos a su consideración.

Compañeros hoy soy yo, mañana puede ser cualquiera de ustedes, que tengan que confrontar un proceso similar, y lo mínimo a lo que ustedes aspirarían, sería la seguridad y garantía del debido proceso y ser juzgado al menos con una pizca de objetividad y veracidad de los hechos señalados.

SEGUNDO: Deseo señalar que de ser cierto el hecho que se me acusa, que reitero no lo es, en todo caso como la máquina expendedora de café, no es un activo o bien de la Universidad de Panamá, por tanto el particular o dueño del equipo debió interponer, fundamentar y formalizar la denuncia, por escrito, como supuesta parte afectada, denuncia que a la fecha no se ha interpuesto.

Tampoco consta en el expediente ni en ninguna parte informe de novedad o informe de situación por parte del Departamento de Protección Universitaria en donde se verifique o constate del supuesto "acto de vandalismo y robo" que se me señala.

Ni siquiera consta en el expediente o en ningún informe ya sea de contabilidad o equivalente, el monto del supuesto "robo" y ahí personas, por tanto los intervinientes en este proceso disciplinario parecieran estar más enfocados en señalar a un culpable y linchar a un inocente, que en investigar el fondo y su razón.

TERCER: Debo igualmente ratificarme en los puntos que expuse en el recurso de reconsideración, los cuales no fueron valorados adecuadamente por parte del señor Rector, y ampliar en otros como lo son:

1. La contradicción existente en las fechas del video que presentan como prueba, en la cual dicen muestro una actitud (sospechosa), no concuerda con la fecha específica en la acusación. Además que si los señores y señoras, honorables miembros del Consejo Administrativo, solicitan ver el video, llegarán a la inequívoca conclusión de que no hay motivo para confirmar este injusto y arbitrario despido en mi contra, toda vez que se podrá apreciar que solamente desempeño mi labor como trabajador manual.
2. En ningún video se podrá apreciar que vandalice o robe en máquina alguna, primero porque no es mi conducta y segundo porque sencillamente no existe ese video. En los videos que se remitieron a la Comisión de Personal no se observan los hechos que falsamente se me endilgan, y prueba de ello es que al ser observados por los representantes de los servidores públicos administrativos en la Comisión de Personal, éstos discrepan de la recomendación de despido propuesta por los representantes del Rector, toda vez que en esos videos no se constatan los hechos que falsamente se me atribuyen, es decir no se me ve vandalizando ni hurtando; de hecho los representantes de los servidores públicos administrativos en la Comisión de Personal, por esta razón no firmaron la referida Recomendación de Despido.
3. En ese sentido debo recalcar lo sostenido por el técnico responsable del sistema de video vigilancia, Ernesto Bolívar Fong Sandoval, ante los miembros del SINTUP, Capitulo de Azuero, de que **no existen grabaciones de la fecha señalada, como la del presunto acto de vandalismo y hurto**, por problemas técnicos en el servidor, para esas fechas, lo que imposibilitaba verificar los hechos en la fecha señalada. En la foja 26, del expediente disciplinario, puede observarse la contestación que brinda el funcionario, **Ernesto Bolívar Fong Sandoval**, quien es el encargado de las cámaras de video vigilancias, ante la pregunta

del Comisionado: ¿Está seguro de lo que está diciendo que está contando en la grabación?

Funcionario: **"Bueno cien por ciento seguro no".**

Así mismo en la foja 30, del expediente disciplinario aparece mi declaración ante el Comisionado, que entre otras cosas le dije: No fue con ninguna intención de robarme nada, la maquina si la quebré, al tratar de moverla, aunque yo como soy trabajador manual, tengo que moverla para limpiar.

4. Así mismo se ve en la foja 35 del expediente disciplinario, la contestación que diera el señor Winston Segundo, Jefe de Mantenimiento y mi jefe inmediato, que ante pregunta de un Comisionado, ¿Como es el comportamiento del funcionario en los años que tiene trabajando?, el funcionario respondió "Bueno no es un funcionario que digamos excelente, cada uno tiene sus fallas, somos humanos, pero en una escala de 10 sería un 8, como funcionario nunca me ha faltado al respeto, siempre está atento, cuando le mando hacer algo".
5. Que la Comisión de Personal, en su informe recomienda sanción de destitución por supuestos actos de vandalismo y hurto, hechos que nunca existieron, y que en caso de ser ciertos (que no lo son reitero) debieron entonces sancionarme aplicando el artículo 289, literal f, que es donde se encuentra sancionada dicha conducta y no con el literal l. del mismo artículo, que sanciona por "incurrir en cualquier falta grave no contemplada específicamente en este reglamento", lo que evidencia la falta de elementos probatorios en mi contra, para destituirme por esa causal, utilizando entonces un literal del Artículo 289 del Reglamento de Carrera que no se corresponde con la conducta por la cual se me acusa, por tanto la decisión tomada es arbitraria y caprichosa.
6. Tampoco existe en el expediente o en alguna oficina de la Universidad de Panamá, informe contable o documentación de arqueo del supuesto dinero faltante, toda vez que de ser cierto, que no lo es, de dicha apropiación, no se tiene certeza de la cuantía o monto.

CUARTO: El Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, artículo 276, párrafo segundo entre otros dice: En su aplicación se tendrá en cuenta los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, duda razonable ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes y de la norma más favorable y de la tipicidad de la falta y de la legalidad de la sanción. Dicho esto, en mi caso particular se han violentado todos estos principios, puesto que no se han querido valorar las declaraciones del funcionario responsable de la cámara de video vigilancia, ante los miembros del SINTUP, Capitulo de Azuero, en el sentido que, (no existen grabaciones de la fecha señalada, como la del presunto acto de vandalismo y hurto).

Puesto que el equipo en cuestión presentaba problemas técnicos con el servidor, por lo cual, se imposibilita verificar y comparar los hechos en la fecha señalada. En cuanto a la tipicidad de la falta y la sanción aplicable, han de estar previamente constituida, porque de lo contrario estaríamos en lo que derecho se conoce como, (numerus apertus), o lista abierta, lo que puede ocasionar, como en efecto ha ocasionado, la libre interpretación del juzgador, que impone su criterio personal, de lo que él considera o no, como una falta grave, lo que bien puede desvirtuar la objetividad y aplicación del debido proceso.

QUINTO: En las fojas 12 y 13 del expediente disciplinario, pueden observarse, el Informe de la Sección de Relaciones Laborales, de la Dirección de Recursos Humanos, en su apartado ocho, en la cual puede observarse, que no mantengo llamados de atención e igualmente, se observan los resultados de mis evaluaciones con unas calificaciones de bueno y muy bueno.

Ansio que los señores que integran el honorable Consejo Administrativo, docentes, administrativos y estudiantes, lean y valoren adecuada y objetivamente, las constancias procesales, las normas citadas, y tomen una decisión acorde a los hechos y a la verdad material.

Manifiesto también, que la carga de la prueba para que se me aplique la sanción máxima recae sobre la entidad, en este caso la Universidad de Panamá, quien tiene la obligación de probar de forma fehaciente, tangible, congruente, completa y sin lugar a la duda razonable, que he cometido las conductas, que falsamente se me imputan, (vandalismo y hurto), y a la fecha la entidad no ha podido probar ninguna causal de despido en mi contra.

SOLITUD:

- I. *Por los fundamentos de hecho y de derecho arriba expuestos, le solicito al honorable Consejo Administrativo con todo respeto, REVOQUE la decisión contenida en la RESOLUCIÓN No.DIGAJ-074 del (15), quince de octubre de 2024, mantenida en la RESOLUCIÓN No.DIGAJ-029-2025, de veinte, (20) de noviembre de 2025, ambas proferidas por el Señor Rector, por la cual se me sanciona con DESTITUCIÓN, o que en todo caso, en uso de sus facultades y competencias como órgano colegiado de gobierno universitario proceda a modificar la misma, aplicando de ser el caso una sanción consecuente con las constancias procesales, y del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, los principios contenidos en el mismo, así como en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, orgánica de la Universidad de Panamá, y el Estatuto Universitario.*
 - II. *Solicito al Señor Rector y Presidente del Consejo Administrativo, Dr. Eduardo Flores Castro, se me conceda cortesía de sala el día en que el Consejo Administrativo se reúna para la decisión de mi caso, así como también al Secretario General y al Secretario de Asuntos Laborales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá (SINTUP).*
5. Que, a continuación, se presentan las consideraciones con respecto a cada hecho planteado por el recurrente:

Hecho Primero

5.1. En primer lugar, el recurrente solicita la revocatoria del acto administrativo que lo destituye (Resolución **No.DIGAJ-074-2024**, de 15 de octubre, de 2024) y del acto administrativo, que mantiene la destitución (Resolución No.DIGAJ-029-2025, de 20 de noviembre, de 2025). Esta petición es analizada y revisada tomando en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

De la revisión del expediente disciplinario, se desprende que de la decisión recurrida se fundamenta en pruebas objetivas y no en criterios personales. Al no presentar pruebas materiales que contradigan los hechos que motivaron la destitución, sus quejas sobre "argumentos infundados" son solo opiniones subjetivas; además, el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política se ha garantizado plenamente por lo siguiente:

1. Se le dio la garantía de ser oído (foja 30 a 34)
2. Se le dio garantía de presentar prueba a su favor (foja 47)
3. Se le dio garantía de presentar Recursos que cabe en la vía gubernativa:
 - Recurso de Reconsideración
 - Recurso de Apelación

Por todo lo anterior, se evidencia que la recomendación de la Comisión de Personal se basa en un análisis objetivo de las pruebas que se reparan en el expediente disciplinario.

Hecho Segundo

5.2. Este argumento es improcedente bajo la normativa panameña, ya que la responsabilidad administrativa es independiente de la propiedad del bien o de la existencia de una denuncia penal, puesto que el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos (Decreto Ejecutivo 246 de 2004) exigen una conducta íntegra dentro de las instalaciones, sin importar si el afectado es un particular o la propia institución. Al encontrarse la máquina dentro del recinto universitario (Casa Octavio Méndez Pereira), cualquier daño o apropiación indebida constituye una falta grave contra la moral y el prestigio institucional, por lo que la administración tiene la facultad y el deber de actuar de oficio para sancionar la conducta impropia, independientemente de que el dueño del equipo no haya formalizado una querrela o de que el Departamento de Protección no haya emitido un informe inmediato, ya que la falta administrativa se configura por la violación de los deberes del cargo y no solo por la cuantía del daño material.

Hecho Tercero

5.3. El hecho tercero se divide en seis (6) argumentos en relación a los cuales se presentan las consideraciones pertinentes, así:

5.3.1. El primer punto del hecho tercero donde el recurrente ratifica los puntos que expuso en el recurso de reconsideración, los cuales bajo su consideración no fueron valorados, consideramos lo siguiente: La discrepancia de fechas no invalida el valor probatorio del video si este permite la identificación plena del autor y el hecho punible, conforme al principio de libertad probatoria y la sana crítica. El señor **EDUARDO NIETO** intenta desviar la atención, ignorando que el video es un elemento de convicción complementario a los informes de supervisión y testimonios que sustentan la causal de destitución.

5.3.2. Del segundo punto del hecho tercero, la ausencia de una grabación que muestre el acto de vandalismo de forma explícita no anula el proceso, ya que la Universidad de Panamá se rige por el principio de la sana crítica y la libertad probatoria, permitiendo que la falta se acredite mediante un conjunto de otros elementos como informes de supervisión, testimonios o evidencias circunstanciales que vinculen al señor **EDUARDO NIETO**, en el área y el momento del hecho.

Así tenemos, que dentro del USB consta tres (3) grabaciones de la panorámica o visión de la cámara de videovigilancia antes mencionada del 7 de septiembre de 2023. En uno se puede observar que la grabación fue desde las nueve y tres de la noche y treinta y seis segundos de la noche (9:03:36p.m.) hasta las 9 con cuarenta y siete minutos y 25 segundos aproximadamente de la noche (9:47:25p.m.). Otro video su grabación va desde nueve y cuarenta y siete minutos y veinticinco segundos (9:47: 25 p.m.) aproximadamente hasta las diez y cincuenta cuatro minutos con cincuenta y cinco segundos de la noche (10:54:55p.m.) y ultimo video fue grabado desde las diez y cincuenta y cuatro minutos y treinta y cinco segundos de la noche (10:54:55 p.m.) y las once y cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos de la noche (11:59:59 p.m.)

Al proceder a revisar los videos que constan en el USB como prueba, se puede ver en un video grabado desde la cámara de videovigilancia del Edificio “D” del Centro Regional Universitario de Azuero (CRUA) que da a la máquina de expendio de café y se observa a las nueve y doce minutos con treinta y ocho segundos de la noche (9:12:38 p.m.) aproximadamente del 7 de septiembre de 2023, al servidor público administrativo **EDUARDO NIETO**, sospechosamente mover, tocar, girar y manipular la máquina expendedora de café con sus manos y se pudo captar por la cámara de videovigilancia que manipula la máquina con un artefacto por detrás de la máquina (en por lo menos 3 ocasiones y en distintas partes de la máquina).

En ese mismo video se observa como el servidor público administrativo **EDUARDO NIETO**, maliciosamente se coloca detrás de la máquina de expendio de café, de tal manera que la cámara de videovigilancia no pueda registrar sus movimientos detrás de la máquina de expendio de café y posteriormente se ve que procede a colocar dicha máquina a su lugar de origen.

En el video referido se puede constatar que el servidor público administrativo **EDUARDO NIETO**, como lo mencionamos anteriormente mueve, toca, gira y manipula por detrás la máquina expendedora de café por aproximadamente cuatro minutos (4) y veintiséis segundos (26) sin ningún implemento de limpieza de la máquina que justificara su manipulación.

En segundo video que consta dentro del USB, se observa como el servidor público administrativo **EDUARDO NIETO**, siendo las diez y veintiún minutos con cincuenta y cinco segundos aproximadamente (10:21:55 p.m.), toma con sus manos un mural/ tablero (con el título “DEFENSORÍA Y QUEJAS”), y con sus fuerzas halar dicho bien mueble (el referido tablero/mural), de forma tal que lo arrastra y/o desliza hasta tapar o cubrir, la vista o visión de la cámara de vigilancia, logrando así tapar o cubrir la vista hacia la máquina de expendio de café que fue vandalizada y hurtada.

Según grabación de un video de vigilancia del Centro Regional Universitario de Azuero (CRUA) que consta en el USB de prueba en expediente se observa, que el servidor público administrativo **EDUARDO NIETO**, mantuvo tapada la visión panorámica que da hacia la máquina de expendio de café desde las diez y veintiún minutos y cincuenta y cinco segundos de la noche (10:21:55 p.m.) y las diez

y treinta minutos con dieciséis segundos de la noche (10:30:16p.m.), es decir aproximadamente ocho (8) minutos que la cámara de videovigilancia no tuvo la visión o panorámica de la máquina de expendio de café la cual fue denunciada de haber sido vandalizada y hurtada, así como también no registrar o grabar en muchas ocasiones los movimientos del señor **EDUARDO NIETO**, ya que el mural imposibilitaba la visión del mismo.

Por otra parte, de los cinco (5) representantes de la Comisión de Personal, que solo dos (2) miembros no hayan firmado, no invalida Informe de Recomendación, fue firmado por los otros tres (3) miembros, lo que constituye la validación de los que miembros que conforman la Comisión de Personal.

5.3.4. Cuarto punto del hecho tercero, en cuanto a la valoración de su desempeño laboral por parte de su jefe inmediato, la misma no constituye una causal de eximente de responsabilidad ni atenúa la gravedad de la falta cometida.

5.3.5. Quinto punto del hecho tercero, la aplicación del literal l) del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo no constituye una arbitrariedad, ni tampoco una decisión caprichosa como menciona el señor **EDUARDO NIETO**, toda vez que, está evidenciado con pruebas en el expediente disciplinario, la sanción encaja o se subsume en lo dispuesto en el literal l), del artículo 289, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que a la letra dice:

“Artículo 289. Son causales de destitución las siguientes:

.....:

l. Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento;”

Asimismo, el hecho en que incurrió el señor **EDUARDO NIETO** infringe el artículo 52, numeral 1, de la Ley No. 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, a saber:

“Artículo 52 Son deberes del personal administrativo de la Universidad de Panamá, además de los que establezca esta Ley, el Estatuto, los reglamentos universitarios y el Reglamento de Carrera Administrativa:

1. Mantener la dignidad, el prestigio de la Universidad de Panamá y cooperar con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.
2. Cumplir sus funciones con puntualidad y eficiencia
3. Acatar la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios
4. Coadyuvar al mantenimiento de la armonía y el respeto entre los miembros de la familia universitaria.
5. Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario.

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios, darán lugar a la aplicación del régimen disciplinario.” (lo en negrita es nuestro)

Por otro lado, el hecho cometido por el señor **EDUARDO NIETO**, es contraria a los deberes y a las prohibiciones del servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, establecidas en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá como lo son el artículo 25 y 27 que establecen lo siguiente

“ARTÍCULO 25: Son deberes del servidor público administrativo además de los que se establecen la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios los siguientes:

.....

b. Mantener la dignidad, el prestigio de la Universidad de Panamá y cooperar en el desarrollo de las actividades de la misma para el cumplimiento de sus fines (lo en negrita es nuestro)

ARTÍCULO 27. Se prohíbe a los servidores públicos administrativos lo siguiente:

- a. Contravenir los deberes contemplados en la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el Estatuto Universitario y demás Reglamentos Universitarios.”

Además el hecho por el cual se abre la investigación disciplinaria y que vinculan al señor **EDUARDO NIETO**, es contraria a las normas y principios éticos y morales que en todo momento, deben procurar en su conducta los

servidores públicos que laboran para el Estado panameño, según el Decreto Ejecutivo No. 246 (De 15 de diciembre de 2004) por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, ya que quedó comprobado en el expediente disciplinario que su actuación careció de probidad y prudencia, la cual se define de la siguiente manera en el Código mencionado:

“ARTÍCULO 3: PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones”. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

“ARTÍCULO 4: PRUDENCIA. El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores”.

En esa misma línea el Código señalado con anterioridad señala que el incumplimiento de sus normas acarrea la aplicación de sanciones disciplinarias, de acuerdo con su artículo 44, que a la letra dice:

“Artículo 44: SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente Decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución.”

*Con base en las consideraciones anteriores, lo que procede es aplicar al servidor público administrativo **EDUARDO NIETO**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-718-1045, la sanción de destitución del literal I) del artículo 289, del del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.*

5.3.6. Sexto punto del hecho tercero, la ausencia de un informe contable formal no invalida la existencia del faltante, toda vez que dentro del testimonio (a foja 26) del funcionario Ernesto Bolívar Fong Sandoval encargado de la estructura de redes, el comisionado le pregunta “*el señor no le dio información el dueño de la maquina*”, a lo que señor Fong Sandoval le responde “*sí, él me dijo que le sacó algo de plata. Él si me dio que esa maquina a veces quizás tendría 50 dólares y le sacó bastante plata, incluso él me dijo que se molestó también porque él ha dado. Café a él.*”.

Hecho Cuarto

5.4. Ninguno de los principios señalados en el último párrafo del artículo 276 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo ha sido ignorado en el presente proceso disciplinario.

En efecto, se ha presentado el principio de presunción de inocencia, toda vez que la responsabilidad disciplinaria del funcionario sancionado es el resultado de la investigación realizada por la Comisión de Personal, que ha recabado todas las pruebas (testimoniales y documentales) que han permitido concluir que dicho funcionario ha cometido la falta grave por la cual ha sido destituido.

Asimismo, en el presente caso, se ha presentado el principio de contradicción, ya que el funcionario sancionado fue oído por la Comisión de Personal y se le permitió presentar sus descargas (fojas 30-34).

Por otro lado, las piezas procesales contenidas en el expediente disciplinario de desprender que se cumplió en el procedimiento disciplinario contemplado en el artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo.

Hecho Quinto

5.5. Aun cuando el servidor público presente evaluaciones satisfactorias, no lo exime de responsabilidad ante la comisión de la falta gravísima, lo que también es oportuno aclarar que si mantiene antecedentes disciplinarios previos en su expediente disciplinario (fojas 48 y 49), lo que permiten alcanzar la verdad material y desvirtuar la presunción de inocencia sin que exista una

vulneración al debido proceso, toda vez que, se busca “*Mantener la dignidad, el prestigio de la Universidad de Panamá, y cooperar en el desarrollo de las actividades de la misma para el cumplimiento de sus fines;*” artículo 225, literal b) del Reglamento de carrera de Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, lo proteger el patrimonio universitario frente a conductas que, por su naturaleza lesiva, no admiten la aplicación de sanción más favorable.

En cuanto, a que se debió cumplir con la aplicación progresiva de la sanción, contemplado en el artículo 283, literales a), b), c) y d) del del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, tenemos que el recurrente no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 290 del referido Reglamento, según el cual “Las sanciones deberán aplicarse de manera progresiva en el orden establecido en el Reglamento. **Sin embargo, por la gravedad de estas se podrá prescindir de dicho orden.**” (lo subrayado y resaltado es nuestro)

En cuanto a que en la Universidad de Panamá recae la carga de la prueba, tenemos que la Resolución No. DIGAJ-074-2024, de 15 de octubre de 2024, la cual el Rector aplicó la sanción de destitución al recurrente, contiene en su parte “considerando” el marco probatorio completo y el fundamento legal que el sustenta, para determinar que cometió la falta que se le atribuye.

6. Que, es de importancia señalar que esta superioridad, revisado y analizado el expediente disciplinario, constata que está plenamente probado que el señor **EDUARDO NIETO**, con cédula de identificación personal No. 6-718-1045, incurrió en los actos graves, los cuales quedaron plenamente probados.
7. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, la resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sanción de destitución del señor **EDUARDO NIETO**, con cédula de identificación personal No. 6-718-1045, servidor público administrativo del Centro Regional Universitario de Azuero, por incurrir en faltas de máxima gravedad contemplada en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, artículo 289, literal I), ya que en las grabaciones descritas en esta resolución se observa sospechosamente mover, tocar, girar y manipular la máquina expendedora de café, manipulando la máquina con un artefacto por la parte trasera de la misma, dando como resultado el extravió del dinero recaudado, importante señalar que la manipulación, manejo y limpieza de la máquina no era parte de sus funciones, impuesta mediante la Resolución No. DIGAJ-074-2024, de 15 de octubre de 2024, decisión mantenida Resolución No. DIGAJ-029-2024, de 20 de noviembre de 2025, ambas firmadas por el señor Rector.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, al Centro Regional Universitario de Azuero (CRUA), y a la Comisión de Personal luego de su ejecutoria.

TERCERO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 225, literal b), 283, 289, literal I), 292 y 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá; artículos 74 y 145 de la Ley 38



de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, y Código de Ética de los Servidores Públicos (Decreto 246 de 2004).

4. Se **AUTORIZÓ** la venta de 13 (trece) semovientes del programa Ovino/Caprino, por motivos de alto costo para su mantenimiento.
5. Se **AUTORIZÓ** la venta de 80 semovientes del programa Porcino, por motivos de alto costo para su mantenimiento.
6. Se **APROBÓ** la Convocatoria Universitaria a Fondos de Investigación (CUFI 2026-2027), por un monto de setecientos ochenta mil dólares (B/.780,000.00), que serán destinados a las seis áreas de conocimiento de la Universidad de Panamá, de la siguiente manera:

1. Área de Salud:

- a) 8 Proyectos de Investigación para Profesores: **B/.10,000.00 c/u** (B/.80,000.00 en total).
- b) 6 Proyectos de Investigación para Estudiantes de Postgrado: **B/.5,000.00 c/u** (B/.30,000.00 en total).
- c) 6 Proyectos de Investigación para Estudiantes de Grado: **B/.2,500.00 c/u** (B/.15,000.00 en total).
- d) 1 Proyecto de Investigación para Administrativos: **B/.5,000.00.**

2. Área de Ciencias Naturales y Exactas

- a) 8 Proyectos de Investigación para Profesores: **B/.10,000.00 c/u** (B/.80,000.00 en total).
- b) 6 Proyectos de Investigación para Estudiantes de Postgrado: **B/.5,000.00 c/u** (B/.30,000.00 en total).
- c) 6 Proyectos de Investigación para Estudiantes de Grado: **B/.2,500.00 c/u** (B/.15,000.00 en total).
- d) 1 Proyecto de Investigación para Administrativos: **B/.5,000.00.**

3. Área de Ciencias Económicas y Administrativas

- a) 8 Proyectos de Investigación para Profesores: **B/.10,000.00 c/u** (B/.80,000.00 en total).
- b) 6 Proyectos de Investigación para Estudiante de Postgrado: **B/.5,000.00 c/u** (B/.30,000.00 en total).
- c) 6 Proyectos de Investigación para Estudiante de Grado: **B/.2,500.00 c/u** (B/.15,000.00 en total).
- d) 1 Proyecto de Investigación para Administrativos: **B/.5,000.00.**

4. Área de Ciencias Sociales y Humanísticas

- a) 8 Proyectos de Investigación para Profesores: **B/.10,000.00 c/u** (B/.80,000.00 en total).
- b) 6 Proyectos de Investigación para Estudiante de Postgrado: **B/.5,000.00 c/u** (B/.30,000.00 en total).
- c) 6 Proyectos de Investigación para Estudiante de grado: **B/.2,500.00 c/u** (B/.15,000.00 en total).
- d) 1 Proyecto de Investigación para Administrativos: **B/.5,000.00.**



5. Área de Ingeniería e Informática

- a) 8 Proyectos de Investigación para Profesores: **B/.10,000.00 c/u** (B/.80,000.00 en total).
- b) 6 Proyectos de Investigación para Estudiante de Postgrado: **B/.5,000.00 c/u** (B/.30,000.00 en total).
- c) 6 Proyectos de Investigación para Estudiante de Grado: **B/.2,500.00 c/u** (B/.15,000.00 en total).
- d) 1 Proyecto de Investigación para Administrativos: **B/.5,000.00.**

6. Área de Ciencias Agropecuarias y Medicina Veterinaria

- a) 8 Proyectos de Investigación para Profesores: **B/.10,000.00 c/u** (B/.80,000.00 en total).
- b) 6 Proyectos de Investigación para Estudiante de Postgrado: **B/.5,000.00 c/u** (B/.30,000.00 en total).
- c) 6 Proyectos de Investigación para Estudiante de grado: **B/.2,500.00 c/u** (B/.15,000.00 en total).
- d) 1 Proyecto de Investigación para Administrativos: **B/.5,000.00.**

- ❖ Fecha de Apertura: Lunes, 3 de agosto de 2026.
- ❖ Fecha de Cierre: Viernes, 30 de octubre de 2026.
- ❖ Fecha de Evaluación: Del 2 de noviembre al 11 de diciembre de 2026.
- ❖ Año de Publicación de Trabajos seleccionados: Año 2027.

7. Se **AUTORIZÓ** el apoyo económico a tres (3) estudiantes del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, a través de la partida 611, que participan dentro del proyecto de Repoblación de Peces, en la Cuenca del Río Teribe, Comunidad de Bonyic, desarrollado mediante el Convenio entre la Hidroecológica del Teribe S. A., los estudiantes son:

N°	Nombre	Cédula	Monto
1	Erick Rosas	1-758-1022	B/.150.00
2	Dairiel Navalo	1-760-1975	B/.150.00
3	José Ortiz	1-744-856	B/.150.00

8. Se **APROBÓ** el uso de los formularios de la Clínica Universitaria, correspondientes al “**Consentimiento Informado y Consentimiento Informado-Odontología**”. Dichos documentos reemplazarán el documento “Relevo de Responsabilidad”, aprobado en el Consejo Administrativo N°13-15.



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CLINICA UNIVERSITARIA
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Fecha:

Yo _____ con cédula de identidad
N° _____

En mi calidad de paciente y en pleno uso de mis facultades mentales, libre y voluntariamente; en cumplimiento de la Ley 68 de 20 noviembre de 2003 que regula los derechos y obligaciones de los pacientes en materia de información y de decisión libre e informada.

Declaro que he sido informado (a) en detalle sobre el procedimiento/tratamiento a realizar _____ y sus posibles riesgos, beneficios y alternativas.

Entiendo que tengo el derecho de hacer preguntas y aclarar dudas antes de otorgar mi consentimiento. Estoy consciente de que tengo la opción de retirar mi consentimiento en cualquier momento sin consecuencias adversas para mi atención médica futura.

Descripción del Procedimiento/tratamiento:

Riesgos

Beneficios Esperados

Teniendo en cuenta que:

1. He comprendido la naturaleza y propósito del procedimiento.
2. Me han informado los beneficios de la Intervención y las consecuencias de la negación.
3. Estoy satisfecho (a) con la información proporcionada.
4. Entiendo que mi consentimiento puede ser revocado, por escrito, en cualquier momento antes y durante la realización del procedimiento.
5. Reconozco que todos los datos proporcionados referentes a la historia médica son ciertos y no he omitido ninguno que pueda influir en la toma de registros médicos.

Nombre y Firma de Tutor

Nombre, Firma del Paciente:

Nombre y Firma del Médico



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CLINICA UNIVERSITARIA
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Fecha:

Yo _____ con cédula de identidad
N° _____

En mi calidad de paciente y en pleno uso de mis facultades mentales, libre y voluntariamente; en cumplimiento de la Ley 68 de 20 noviembre de 2003 que regula los derechos y obligaciones de los pacientes en materia de información y de decisión libre e informada.

Declaro que (la) Doctor (a) _____ me ha informado sobre mi estado de salud bucal, los riesgos reales y probables que se pueden presentar como consecuencias de mi enfermedad, cuyo diagnóstico es: _____ y pronóstico: _____

Declaro que he sido informado (a) en detalle sobre el procedimiento/tratamiento a realizar _____ y sus posibles riesgos, beneficios y alternativas.

Entiendo que tengo el derecho de hacer preguntas y aclarar dudas antes de otorgar mi consentimiento. Estoy consciente de que tengo la opción de retirar mi consentimiento en cualquier momento sin consecuencias adversas para mi atención médica futura.

Descripción del Procedimiento/tratamiento:

Riesgos

Beneficios Esperados

Teniendo en cuenta que:

1. He comprendido la naturaleza y propósito del procedimiento.
2. Me han informado los beneficios de la Intervención y las consecuencias de la negación.
3. Estoy satisfecho (a) con la información proporcionada.
4. Entiendo que mi consentimiento puede ser revocado, por escrito, en cualquier momento antes y durante la realización del procedimiento.
5. Reconozco que todos los datos proporcionados referentes a la historia médica son ciertos y no he omitido ninguno que pueda influir en la toma de registros médicos.

Nombre y Firma de Tutor

Nombre, Firma del Paciente:

Nombre y Firma del Médico

9. Se **APROBÓ** la Adenda No.1 al Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Panamá y el Municipio de la Chorrera.

10. Se **APROBÓ** el Acuerdo de Patrocinio de Publicidad entre la Universidad de Panamá y el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

11. Se **APROBÓ** el Convenio entre la Universidad de Panamá y la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.
12. Se **APROBÓ** el Convenio entre la Universidad de Panamá y la Universidad Autónoma de Hidalgo (México).

LICENCIAS

13. Se **APROBÓ** la licencia sin sueldo de la **señora Dolores S. Hernández**, con cédula de identidad personal N°8-530-2312, funcionaria de la Dirección General de Planificación Universitaria, a partir del 12 de octubre de 2026 al 11 de octubre de 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".
14. Se **APROBÓ** la segunda prórroga de licencia sin sueldo (tercera licencia) de la señora **Jenny Prado**, con cédula de identidad personal N°8-704-1380, funcionaria de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, a partir del 9 de septiembre de 2026 al 8 de septiembre de 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".
15. Se **APROBÓ** la primera prórroga de licencia sin sueldo (segunda licencia) del señor **Edmundo García Haayen**, con cédula de identidad personal N°8-944-2071, funcionario de la Dirección de Recursos Humanos, a partir del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto del 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".
16. Se **APROBÓ** la tercera prórroga de licencia sin sueldo (cuarta licencia) del señor **Salvador B. Mitre F.**, con cédula de identidad personal N°2-715-579, funcionario del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, a partir del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".
17. Se **APROBÓ** la primera prórroga de licencia sin sueldo (segunda licencia) del señor **Bolívar González**, con cédula de identidad personal N°8-887-2405, funcionario de la Facultad de Arquitectura y Diseño, a partir del 2 de septiembre de 2026 al 1 de septiembre de 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".
18. Se **APROBÓ** la tercera prórroga de licencia sin sueldo (cuarta licencia) de la señora **Marlene I. Solís B.**, con cédula de identidad personal N°8-418-647, funcionaria de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles, a partir del 6 de octubre de 2026 al 5 de octubre de 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".



19. Se **APROBÓ** la licencia sin sueldo del **señor Amos Aguilar R.**, con cédula de identidad personal N°3-93-678, funcionario del Centro Regional Universitario de Colón, a partir del 16 de septiembre de 2026 al 15 de septiembre del 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".
20. Se **APROBÓ** la segunda prórroga de licencia sin sueldo (tercera licencia) de la señora **Liliani M. Samudio**, con cédula de identidad personal N°8-805-425, funcionaria de la Dirección de Planificación y Evaluación Universitaria, a partir del 14 de octubre de 2026 al 13 de octubre de 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".
21. Se **APROBÓ** la primera prórroga de licencia sin sueldo (segunda licencia) de la señora **Tistrya Soriano**, con cédula de identidad personal N°8-900-976, funcionaria de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, a partir del 16 de octubre de 2026 al 15 de octubre de 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".
22. Se **APROBÓ** la licencia sin sueldo de la señora **Eydis Romero**, con cédula de identidad personal N°9-746-1760, funcionaria de la Imprenta Universitaria, a partir del 21 de septiembre de 2026 al 20 de septiembre de 2027, bajo la causal: "Por asuntos personales hasta por un (1) año".

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL / PARLAMENTARIAS
10 de septiembre de 2026 Jessica / Sara